

Recurso de revisión:

00868/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Otumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

NEGATIVA FICTA, NO EXISTE PLAZO PERENTORIO PARA INTERPONER EL RECURSO. Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

INFORME JUSTIFICADO, FALTA DE. La falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el SUJETO OBLIGADO pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

DE LA ELABORACION DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

Recurso de revisión:

00868/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Otumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. De la competencia.....	6
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	7
TERCERO. Del planteamiento de la litis.....	9
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	12
RESOLUTIVOS.....	36

Recurso de revisión: 00868/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Otumba
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00868/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED], en su calidad de RECURRENTE, en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Otumba, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día trece (13) de marzo de dos mil diecisiete, [REDACTED] ante el SUJETO OBLIGADO vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, presentó la solicitud de información pública registrada con el número 00011/OTUMBA/IP/2017, mediante la cual solicitó:

"Información relacionada con el área digital del municipio." (Sic)

Adjunta el archivo electrónico identificado como **GOBIERNO DIGITAL .docx**, que de su contenido se obtiene lo siguiente:

Recurso de revisión:

00868/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Otumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

GOBIERNO DIGITAL

1. Han contratado alguna consultoría como por ejemplo comité digital, asesoría en políticas públicas, asesoría externa, asesoría en finanzas y administración, etc. Y si es así ¿cuáles son?
2. Hay un are especial dedicada a la comunicación digital del ayuntamiento, cuales son y los empleados que trabajan en esa área que estudios tienen.
3. alguna empresa está contratada para el diseño de páginas web, ¿cuál es?
4. Costo anual o mensual de las páginas web (anexar el contrato).
5. Es posible realizar pagos municipales a través de una plataforma, cuales pagos y a través de que plataforma.
6. Hay algún proyecto actualmente de páginas web.

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del SAIMEX

2. El **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información.

3. El día diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete, [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la falta de respuesta, señalando como:

- **Acto impugnado:** "Solicite información acerca del gobierno digital del ayuntamiento. " (Sic); y como
- **Razones o Motivos de inconformidad:** "no se me proporciono la información solicitada y con fundamento en el artículo 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de revisión:

00868/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Otumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Información Pública del Estado de México el cual me hace acreedora de interponer el recurso de revisión y además de que el artículo 82 y 84 de la misma ley señala que la omisión de la información solicitada es causante de responsabilidad administrativa además de una sanción.” (Sic)

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

6. El **SUJETO OBLIGADO** no presentó el Informe Justificado para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera según consta en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX.

Recurso de revisión:
 Recurrente:
 Sujeto obligado:
 Comisionado ponente:

00868/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Otumba

José Guadalupe Luna Hernández



Bienvenido: Vigilancia JGL

☐ Inicio ☒ salir (00VIGJGL)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	000110TUMBAIP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	00868/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Regresar		

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Cuentas o sugerencias: samex@infoemero.mx Tel: 01 552 63 1441 (01 TL) 2061850, 2241192 ext. 101 y 141

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5,

Recurso de revisión:

00868/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Otumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. Es de precisar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 166 cuarto párrafo y 178 describen la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, cuando no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en el ordenamiento en cita.

10. Por ende, se constituye la figura jurídica de la *negativa ficta*, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares, lo cual encuentra sustento en lo que establece el artículo 178 segundo párrafo de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone; ante la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, dentro de los plazos establecidos en

Recurso de revisión:

00868/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Otumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento.

11. Sirve de apoyo a lo anterior lo que dispone el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el veintitrés de abril de dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista *negativa ficta*, que señala:

"Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por

Recurso de revisión:

00868/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Otumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

12. Lo anterior, se explica porque la ausencia de una respuesta en la solicitud constituye un acto que vulnera el derecho de manera continua y actualizable cada día en tanto, no se emita la respuesta a la que esté impuesto el **SUJETO OBLIGADO**.

13. Por consiguiente, tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

14. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

15. El Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** y determinar la confirmación; revocación o modificación;

Recurso de revisión:

00868/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Otumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a las respuestas o falta de ellas de los **SUJETOS OBLIGADOS**.

16. Derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, es de señalar que [REDACTED] requirió del Ayuntamiento de Otumba, información relativa a:

- 1) Han contratado alguna consultoría como por ejemplo comité digital, asesoría en políticas públicas, asesoría externa, asesoría en finanzas y administración, etc. Y si es así ¿cuáles son?;
- 2) Hay un área especial dedicada a la comunicación digital del ayuntamiento, cuales son y los empleados que trabajan en esa área que estudios tienen;
- 3) Alguna empresa está contratada para el diseño de páginas web, ¿cuál es?;
- 4) Costo anual o mensual de las páginas web (anexar el contrato);
- 5) Es posible realizar pagos municipales a través de una plataforma, cuales pagos y a través de que plataforma; y
- 6) Hay algún proyecto actualmente de páginas web.

17. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información, razón por la que **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión señalando en las razones o motivos de inconformidad que el Ayuntamiento de Otumba no proporcionó la información solicitada.

Recurso de revisión:

00868/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Otumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

18. Así mismo es de precisar que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso de enviar el informe justificado en el plazo de siete días concedido por la Ley manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera dejando de justificar las razones o motivos que lo llevaron a no dar respuesta a la solicitud de información, generando con esta omisión el perjuicio en su contra ya que no impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso con mayor cautela si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

QUEJA, RECURSO DE. LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.

Recurso de revisión:

00868/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Otumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

19. Por lo cual se reitera, la falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su falta de respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

20. Es así que ante esta falta de pronunciación por parte del Ayuntamiento Otumba, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 179 fracciones VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto

21. Es menester precisar que Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Recurso de revisión:

00868/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Otumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

22. Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

23. En términos generales es de señalar que [REDACTED] requirió del **Municipio de Otumba** respuesta a los requerimientos siguientes:

- a) Han contratado alguna consultoría como por ejemplo comité digital, asesoría en políticas públicas, asesoría externa, asesoría en finanzas y administración, etc. Y si es así ¿cuáles son?;
- b) Hay un área especial dedicada a la comunicación digital del ayuntamiento, cuales son y los empleados que trabajan en esa área que estudios tienen;
- c) Alguna empresa está contratada para el diseño de páginas web, ¿cuál es?;
- d) Costo anual o mensual de las páginas web (anexar el contrato);
- e) Es posible realizar pagos municipales a través de una plataforma, cuales pagos y a través de que plataforma; y
- f) Hay algún proyecto actualmente de páginas web.

24. Como es de observarse, la solicitud de información se formuló mediante interrogantes, lo que en primera instancia se podría considerar como un derecho de petición, sin embargo al no haber constancia de manifestación alguna por parte del **SUJETO OBLIGADO**, es necesario realizar el estudio que nos conduzca a determinar si el **Municipio de Otumba** tiene atribuciones, facultades, obligaciones o responsabilidades para generar, administrar o poseer documentación que una

Recurso de revisión:

00868/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Otumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

vez entregada al **RECURRENTE** de la misma obtenga respuesta a las preguntas realizadas en la solicitud de información.

25. La Administración Pública municipal conjuntamente con sus órganos y autoridades a través de los cuales realiza actividades para satisfacer las necesidades de la población, organizándose de forma centralizada y descentralizada, siendo el Presidente Municipal a quien le corresponde exclusivamente ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento, y para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas se auxilia de las dependencias que integran la Administración Pública Municipal.

26. Asimismo, los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza que realicen entre otras autoridades los ayuntamientos de los municipios del Estado se encuentran regulados por la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios.

27. Por tanto, el **SUJETO OBLIGADO** deberá hacer entrega de los documentos donde conste la adquisición, enajenación o arrendamientos de bienes, así como la contratación de servicios, para lo cual deberá tener en consideración lo referido por el artículo 4 de la Ley de Contratación Pública en mención, donde se define qué queda comprendido en esos actos, tal y como se lee enseguida:

Recurso de revisión:

00868/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Otumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

I. La adquisición de bienes muebles.

II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa.

III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles.

IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.

V. La contratación de los servicios, relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble.

VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles.

VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles.

VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías y estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.

En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

No aplicarán las disposiciones de la presente Ley a la operación, administración, uso, goce, disposición o cualquier otro acto jurídico sobre bienes muebles o inmuebles que pudieren regularse por esta Ley, si dichos actos derivan de la prestación de servicios bajo la modalidad de proyectos para prestación de servicios; en estos casos, aplicarán las disposiciones del Libro Décimo Sexto del Código Administrativo del Estado de México."

Recurso de revisión:

00868/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Otumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

28. De tal manera que los programas de adquisiciones que rige dichos actos, arrendamientos y servicios de los ayuntamientos deben contener la codificación y descripción de los bienes y servicios que requieran, conforme a los catálogos que se integre, la calendarización de la adquisición y arrendamiento de bienes y de la contratación de servicios, y el costo estimado de los bienes y servicios cuyo monto se ajustará a los importes presupuestados; de tal manera que es evidente que el Sujeto Obligado en el presente asunto se encuentra facultado para adquirir o arrendar bienes así como de contratación de servicios, por tanto es probable que tenga en sus archivos documentos que contengan la información que es de interés para el particular.

“Artículo 16.- Los programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios de las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos deberán contener lo siguiente:

I. La codificación y descripción de los bienes y servicios que requieran, conforme a los catálogos que se integren.

II. La calendarización de la adquisición y arrendamiento de bienes muebles, y de la contratación de servicios.

III. El costo estimado de los bienes y servicios, cuyo monto total se ajustará a los importes presupuestales asignados.

IV. Los demás requisitos que establezca el reglamento de esta Ley.”

29. 27. También es destacable referir que la Ley de Contratación Pública en análisis de manera similar al título décimo segundo que rige la ejecución de obras públicas del Código Administrativo que ha sido analizado con anterioridad; refiere

Recurso de revisión:

00868/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Otumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

en sus artículo 26 y 27 que las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicaran a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, pudiendo adjudicar mediante las excepciones a la licitación pública, es decir, mediante invitación restringida y adjudicación directa; y así también la adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obliga a la convocante y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles al de la notificación del fallo.

“Artículo 65.- La adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obligará a la convocante y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo. Los contratos podrán suscribirse mediante el uso de la firma electrónica, en apego a las disposiciones de la Ley de Medios Electrónicos y de su Reglamento.”

30. Respecto de esto último y en relación a que se señale si los servicios fueron realizados mediante un contrato o por administración, debe subrayarse que a diferencia del Código Administrativo que regula lo relativo a la ejecución de obras, la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, no establece que la adjudicación de servicios pueda ser mediante administración, sino como se dijo en su artículo 26 señala que las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicaran a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública e igualmente maneja como excepciones a dicho procedimiento la invitación restringida y la adjudicación directa.

Recurso de revisión:

00868/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Otumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

31. Ahora bien, el artículo 45 de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios también dispone las funciones que los Ayuntamientos tendrán entre otras la atribución de Implementar el Gobierno Digital en la prestación de los trámites y servicios que la Administración Pública Municipal ofrece a las personas tal como a continuación se transcribe:

Artículo 45. Los ayuntamientos tendrán las funciones siguientes:

I. Designar a la unidad administrativa del ayuntamiento encargada del Gobierno Digital.

II. Establecer de acuerdo con la Agenda Digital, la política municipal para el fomento, uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información, para el Gobierno Digital.

III. Fomentar la celebración de convenios de coordinación, colaboración y concertación, según corresponda, con la Federación, los Estados y municipios así como los sectores social y privado en materia de uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información y comunicación.

IV. Implementar el Gobierno Digital en la prestación de los trámites y servicios que la Administración Pública Municipal ofrece a las personas.

V. Proponer la regulación necesaria en materia de uso y aprovechamiento estratégico de tecnologías de la información y comunicación, tomando en cuenta las disposiciones emitidas por el Consejo y la Dirección, con el fin de establecer los requerimientos tecnológicos para la introducción de conectividad en los edificios públicos.

V Bis. Solicitar el dictamen técnico a la Dirección, previo a la adquisición, arrendamiento y/o contratación de bienes y servicios en materia de tecnologías de la información y comunicación.

Recurso de revisión:

00868/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Otumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

V Ter. Con independencia del cambio de administración dar continuidad a los programas relacionados con la aplicación de las tecnologías de información y comunicación, elaborando el acta respectiva en la que se establezca el estado y el funcionamiento que guardan respecto del dictamen emitido por la Dirección.

VI. Las demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos jurídicos.

32. Por otro lado, el artículo 3 de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, establece:

"Artículo 3.- La Mejora Regulatoria que se desarrolle deberá procurar que la regulación del Estado:

I. Contenga disposiciones normativas objetivas y precisas, justificando la necesidad de su creación y el impacto administrativo, social y presupuestal que generaría su emisión;

II. Facilite a los particulares el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;

III. Simplifique administrativamente los trámites y servicios que prestan las dependencias estatales y municipales, así como sus organismos descentralizados, proveyendo, cuando sea procedente, a la realización de trámites por medios electrónicos;

IV. Promueva que los trámites generen los mínimos costos de cumplimiento;

V. Promueva, en lo procedente, la homologación de la regulación del Estado con la de los diferentes municipios del mismo; y

VI. Fomente la transparencia y proceso de consulta pública en la elaboración de la regulación.

Recurso de revisión:

00868/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Otumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

33. Ahora bien, en cuanto al grado máximo de estudios del personal adscrito al área encargada de la comunicación digital, dicha información puede constar en un certificado de estudios, título profesional, o bien, su curriculum vitae o documento análogo, en donde se aprecia cual fue el último grado de estudios de cada servidor público, según sea el caso, toda vez que en dichos documentos se advierte, o bien se acredita el último grado de escolaridad.

34. En razón para el caso del personal adscrito al área de comunicación digital no existe fuente obligacional que constriña al Sujeto Obligado requerir el comprobante de estudios para efecto de ocupar un cargo en el área señalada, sin embargo se ordena **Municipio de Otumba**, que para el caso de poseer o administrar algún documento que compruebe del grado de estudios del personal adscrito al área de comunicación digital, le sea entregado a la **RECURRENTE**, y en caso de no contar con ellos deberá hacerlo del conocimiento del particular.

35. De los preceptos jurídicos citados se colige, que el **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de contar con una página web, que permita y facilite a la ciudadanía acceder a información de carácter público.

36. Por lo tanto, se concluye, que la información solicitada por [REDACTED] se trata de documentación que pudiera generar, administrar y poseer el **Municipio de Otumba**, por lo que es importante traer a contexto el contenido de los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

Recurso de revisión:

00868/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Otumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

37. No pasa desapercibido a ese Instituto, que el solicitante no refirió el lapso temporal de la información que en este apartado se analiza, por lo que con

Recurso de revisión:

00868/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Otumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

fundamento en los artículos 13 y 181, parrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad y en atención a la fecha de la solicitud, este Órgano Garante, determina que el lapso temporal que en todo caso deba entregarse la información referida del trece (13) de marzo de dos mil dieciseis al trece (13) de marzo de dos mil diecisiete.

38. Por otro lado, si derivado de la búsqueda de la información, no se localizara toda o parte en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, este deberá atender las formalidades que establece el fundamento jurídico plasmado en el artículo 19 de la ley de la materia y que es del tenor literal siguiente:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos. (Énfasis añadido)

Recurso de revisión:

00868/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Otumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

39. Por lo que de ser el caso que dicha información no haya sido generada el **SUJETO OBLIGADO** deberá de manifestar, de manera precisa y clara, las razones que expliquen las causas por las que no se haya generado la información requerida en el presente asunto.

40. Por lo anterior, es dable ordenar al **Municipio de Otumba**, búsqueda exhaustiva y de ser el caso en versión pública la entrega de los siguientes documentos:

- a) Contratos celebrados por consultoría como por ejemplo comité digital, asesoría en políticas públicas, asesoría externa o asesoría en finanzas y administración;
- b) Documento en el que conste el área encargada de la comunicación digital; así como los empleados adscritos a la misma y su grado de estudios.
- c) Documento en el que conste el proveedor contratado para el diseño de la página web;
- d) Contrato en el que se establezca el costo anual o mensual de la (s) página (s) web;
- e) Documento en el que conste los pagos municipales respecto de los trámites ofrecidos, que pueden realizarse a través de una plataforma y descripción de la misma; y
- f) Proyecto actual de página web.

41. Ahora bien, en lo referente a lo manifestado por **EL RECURRENTE** en las razones y motivos de inconformidad en relación a que *"la omisión a la información solicitada es causante de responsabilidad administrativa además de una sanción."*
(Sic)

Recurso de revisión:

00868/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Otumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

42. Es necesario resaltar que el recurso de revisión como la presente resolución no son el medio para investigar y en su caso sancionar a servidores públicos por la omisión de la entrega de información pública gubernamental, sin embargo, atendiendo a los motivos de inconformidad, se dará vista al área competente para que en ejercicio de sus atribuciones realice las medidas pertinentes, por otro lado dejan a salvo los derechos del particular para que haga lo que a su derecho convenga.

43. En ese sentido es conveniente señalar que en cumplimiento con la fracción X, del artículo 36, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 36. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia las siguientes atribuciones:

(...)

X. Hacer del conocimiento del órgano interno de control o equivalente de cada sujeto obligado las infracciones a esta Ley;

(...)"

44. Este Instituto hará del conocimiento al órgano de control de las infracciones en que el **SUJETO OBLIGADO** incurra, toda vez que la naturaleza de investigar y sancionar corresponde a un ente distinto a éste a través de un procedimiento diferente al recurso de revisión.

Recurso de revisión:

00868/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Otumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

QUINTO. De la versión Pública

45. De acuerdo a lo establecido por el artículo 122 de la Ley en materia, establece la clasificación de información, misma que puede ser por dos hipótesis, las cuales corresponden a información reservada o confidencial, por lo que los **SUJETOS OBLIGADOS** deberá de realizar el proceso de clasificación de información de acuerdo a las bases, principios y disposiciones que ley les señale.

46. Como ya se ha señalado en el considerando anterior el **SUJETO OBLIGADO** deberá entregar documentación que por su naturaleza susceptibles de clasificarse, por lo tanto este Pleno determina la elaboración de una versión pública, por tratarse de información que en su contenido pueden advertirse datos susceptibles de clasificar, tales como **Cadenas Originales de Sellos Digitales** y los **Códigos Bidimensionales**, también denominados **Códigos QR**, cuentas o claves **interbancarias**, **domicilios particulares**, **CURP**, **RFC**, **nombres de personas físicas**, y demás datos que pudieran contener los documentos de los cuales es ordenada su entrega por este Órgano Garante, susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

47. Lo anterior es así, ya que aunque en las disposiciones del **Código Administrativo del Estado de México** y de la **Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios**, se advierte la existencia de algunos datos que en términos generales debieran ser testados; para el caso de disposición de recursos públicos para la realización de las actividades ahí reguladas, es de interés público

Recurso de revisión:

00868/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Otumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

conocer la forma y los beneficiarios por la realización de dichas actividades que lleva a cabo un ente público.

48. Debe agregarse, que el **SUJETO OBLIGADO** al entregar los documentos que compruebe dichos gastos, debe dejar visible los datos del proveedor, el registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el contribuyente aunque él proveedor sea una persona física. Esto se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

49. Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la realizadora de un servicio, por la que se hizo un pago con dinero del erario público.

Recurso de revisión:

00868/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Otumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

50. Dicha mención amerita la obligación fiscal de que todos los servicios contratos deben señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos o cheques nominativos, indicando al menos los últimos cuatro dígitos del número de cuenta o de la tarjeta correspondiente.

51. Respecto de los números de cuentas bancarias, CLABES interbancarias y de tarjetas, es información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma. Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes.

52. Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial en términos del artículo 143, fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención del delito y que por consecuencia los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las

Recurso de revisión:

00868/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Otumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el proveedor o bien el **SUJETO OBLIGADO**, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

53. En esa tesitura, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO** o de sus proveedores.

54. De este modo, en las versiones públicas de los documentos que amparen los gastos erogados, se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, CLABES interbancarias; si es que de dichos comprobantes fiscales se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

55. Ahora bien, en el caso concreto que nos ocupa estudiar por tratarse de que la información solicitada por el **RECURRENTE** se obtiene de los contratos celebrados por la prestación de servicios de consultoría o asesoría y la información relativa a los empleados que trabajan en el área de encargada de lo referente al gobierno digital, en ellos es posible visualizar datos personales susceptibles de clasificar tales como **CURP, RFC O DOMICILIO, NÚMERO DE EMPLEADO**, tal información deberá entregarse en versión pública.

Recurso de revisión:

00868/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Otumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

56. Las Cadenas Originales de Sellos Digitales, forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales. En ese tenor se transcriben los artículos señalados con antelación para mejor ilustración:

“Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. ...

Recurso de revisión:

00868/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Otumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada."

57. Respecto de los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden obtener los referidos datos.

58. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptibles de clasificarse, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Recurso de revisión:

00868/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Otumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

59. Por lo que resulta necesario clasificarlas observando las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Recurso de revisión: 00868/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Otumba
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

México y Municipio, en sus artículos 49 fracción VIII, 122¹, 135², 143 y 149, así como los establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

¹ Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

² Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de revisión:

00868/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Otumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública."

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

60. Ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información a la recurrente, el cual se debe de elaborar.

61. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte

Recurso de revisión:

00868/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Otumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

62. De los dispositivos legales aplicables, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

63. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

Recurso de revisión:

00868/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Otumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

64. Por lo cual, se concluye que los Sujetos Obligados deberá de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

65. Por lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED], toda vez que se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 fracciones VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 00868/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Otumba
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el recurso de revisión 00868/INFOEM/IP/RR/2017 en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ORDENA al Ayuntamiento de Otumba hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, (SAIMEX), de ser el caso en versión pública, lo siguiente:

- g) Contratos celebrados por consultoría como por ejemplo comité digital, asesoría en políticas públicas, asesoría externa o asesoría en finanzas y administración;
- h) Documento en el que conste el área encargada de la comunicación digital; así como los empleados adscritos a la misma y su grado de estudios.
- i) Documento en el que conste el proveedor contratado para el diseño de la página web;
- j) Contrato en el que se establezca el costo anual o mensual de la (s) página (s) web;
- k) Documento en el que conste los pagos municipales respecto de los trámites ofrecidos, que pueden realizarse a través de una plataforma y descripción de la misma; y
- l) Proyecto actual de página web.

Recurso de revisión:

00868/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Otumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED].

Para el caso de que la información enunciada en los numerales anteriores, no haya sido generada, el **SUJETO OBLIGADO**, deberá manifestar de manera precisa y clara las razones que expliquen las causas por la que no se haya generado la información requerida.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de revisión:

00868/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Otumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

QUINTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente, en términos de lo señalado del párrafo treinta y nueve (39) al cuarenta y dos (42) de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DECIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:

00868/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Otumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00868/INFOEM/IP/RR/2017.